



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Sentencia Imparte Aprobación Trabajo Partición
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2015 - 312

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** aprobatoria del **TRABAJO DE PARTICIÓN** dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA** bajo radicado 2015-312, del causante **WILGER GERARDO SANTOYO AYALA**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Presenta demanda a través de abogada los señores **LUZ DARY RODRÍGUEZ FRANCO** en representación de su menor hija **F.V.S.R.**, la señora **MAIRA LEOCADIA MARTÍNEZ TABACO** en representación de su menor hija **H.S.S.M.**, en calidad de hijas del causante **WILGER GERARDO SANTOYO AYALA**, solicitando la apertura de la Sucesión de éste, fallecido el día veintinueve (29) de enero de 2015, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

2.- Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **WILGER GERARDO SANTOYO AYALA**, providencia en la cual se reconoció a las menores **F.V.S.R. y H.S.S.M.**, en su calidad de hijas del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

3.- Por auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), el juzgado procede a reconocer a la menor **A.V.S.D.**, representada por su progenitora señora **VERÓNICA DIAZ CARRILLO**, en su calidad de hija del causante **WILGER GERARDO SANTOYO AYALA**, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

4.- Mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de la vigencia dos mil diecisiete (2017), se dispuso a agregar las publicaciones del edicto emplazatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

5.- La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de los cuales se dispuso a correr traslado de estos, objetándose dichos inventarios por el Dr. **WILMER LEANDRO ATUESTA CARO**, procediendo el despacho a abrir tramite incidental.

6.- En audiencia celebrada el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el suscrito juez resuelve el trámite incidental, ordenando no excluir la partida cuarta de los inventarios y avalúos y no incluir el pasivo solicitado por los señores **RIGOBERTO SALINAS y NELLY CECILIA CASTAÑEDA DE SALINAS**.

7.- Por auto de fecha veintiséis (26) de febrero de la vigencia dos mil dieciocho (2018), el despacho atendiendo lo dispuesto en sentencia calendata 31 de agosto de 2017, reconoce a la señora **VERÓNICA DIAZ CARRILLO**, en su calidad de compañera permanente del causante **WILGER GERARDO SANTOYO AYALA**, optando por gananciales.

8.- Estando en continuación de audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el suscrito juez procede a abrir nuevamente tramite incidental, decretando pruebas.

9.- En audiencia celebrada el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el despacho ordena incluir como partida a los inventarios y avalúos, partida primera por la suma de \$23.003.000, dinero en efectivo y concede recurso de apelación en el efecto devolutivo, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia.

10.- Resuelto lo anterior, en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de la vigencia dos mil diecinueve (2019), procede el despacho a impartir aprobación a los inventarios y avalúos, descritos en la parte resolutive de la audiencia celebrada el día 25 de octubre de 2018.



11.- Una vez allegado el trabajo de partición, procede el despacho a correr traslado mediante auto calendado veintisiete (27) de mayo de la vigencia 2019, a los interesados por el término de cinco (5) días, término mediante el cual no se presentó ninguna clase de objeción.

12.- El despacho mediante providencia de fecha tres (3) de julio de 2019, encontró que el trabajo de partición allegado por los apoderados judiciales, no se encontraba ajustada a derecho, ordenando se reajusto el mismo, providencia que fue recurrida, decidiendo el despacho no reponerla mediante providencia calendada 29 de julio de 2019.

13.- Por auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), el despacho reconoce como cesionaria de los derechos gananciales que le pudieran corresponder a la señora VERÓNICA DIAZ CARRILLO, en calidad de compañera permanente del causante, a la señora **MIGUELINA CARRILLO SALDAÑA**, venta de cesión realizada mediante escritura pública No. 02848 del 18 de julio de 2019.

14.- Mediante providencia calendada cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), el despacho de oficio declara la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., remitiendo las diligencias a la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para lo pertinente, declarando esta instancia improcedente lo solicitado por el despacho, por lo que el mismo debe continuar conociendo del asunto.

15.- En providencia adiada diecinueve (19) de octubre de 2020, el despacho no repone el auto atacado, denegando el recurso de apelación y señalando fecha para diligencia de inventarios y avalúos adicionales, celebrada el día nueve (9) de marzo de 2021, adicionando partidas séptima y octava y señalando que el total del activo de la masa sucesoral corresponde a la suma de \$197.184.647, ordenando se reajuste el trabajo de partición y se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

16.- En auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), el despacho agrega el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los interesados en el presente asunto, corriendo traslado de este, sin que se objetara.

17.- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, este despacho ordena se oficie a la **DIAN**, la cual solicita se le remita cierta información, la cual el despacho en cumplimiento a dicho requerimiento remite el 31/08/2022, sin que a la fecha exista pronunciamiento de dicha entidad.

CONSIDERACIONES.

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 509 numeral 5° del C.G.P.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial, se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del trámite del proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **WILGER GERARDO SANTOYO**



AYALA, solicitando la apertura de la Sucesión de éste, fallecido el día veintinueve (29) de enero de 2015, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

SEGUNDO: INSCRÍBASE la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro correspondiente.

TERCERO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas y practicadas así:

EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **50S-614067**, medida que fuese comunicada mediante oficio No. 1405 de fecha 12/08/2015, a la ORIP de Bogotá Zona Sur. **Oficiese** de conformidad.

EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **324-46404**, medida que fuese comunicada mediante oficio No. 1406 de fecha 12/08/2015, a la ORIP de Vélez - Santander. **Oficiese** de conformidad.

EMBARGO del vehículo de placas **HJK - 861**, medida comunicada a la Secretaria de Transito y Transporte SIETT – Bogotá D.C., mediante oficio No. 1408 de fecha 12/08/2015 y la **CAPTURA**, comunicado a la SIJIN AUTOMOTORES mediante oficio 565 de fecha 11/04/2018. **Oficiese** de conformidad.

EMBARGO del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **ZBJ – 73C**, medida comunicada a la Secretaria de Transito y Transporte SIETT de Soacha Cundinamarca, mediante oficio No. 1407 de fecha 12/08/2015 y la **CAPTURA**, comunicado a la SIJIN AUTOMOTORES mediante oficio 308 de fecha 28/02/2017. **Oficiese** de conformidad.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente, una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la **NOTARIA QUE ELIJAN LOS INTERESADOS**. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

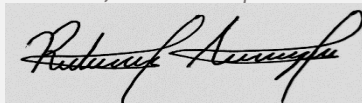
SEXTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **049**



El Secretario

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b4b02d2964b9fdf04e979bbc6034f998f8b8d928668b3d92e70b53e1228e04**

Documento generado en 12/12/2022 06:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>